Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20165501076931**

20165501076931

Bogotá, **20/10/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53909** de **06/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

407

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 3 9 0 9 **DEL.** 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **25430 de 30 de noviembre de 2015** en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento*

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El **23 de febrero de 2014**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **1111976** al vehículo de placa **VFE-668**, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4**, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **25430 de 30 de noviembre de 2015** , se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...)Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación . (...)"*, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que reza: *"(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)".*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de diciembre de 2015, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su representante legal, radicado por medio de oficio N° 2016-560-001317-2 de.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.

2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de diciembre de 2015.

3. Se observa que el día 07 de enero de 2016 se radican en el área de notificaciones los descargos correspondientes a la Resolución No **25430 de 30 de noviembre de 2015**.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 22 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016 para radicar sus descargos.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las

normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **25430 de 30 de noviembre de 2015**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4** por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que se enmarca en el código de infracción 589.

II. PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

   1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. **1055786** de **23 de febrero de 2014**.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"* Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento

administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ **Juez Natural**: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias ***SU-917 de 2010*** y ***C-034 de 2014.***

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA****. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
>
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*
>
> *(...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].
La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben*

[1] COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° **1055786** reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, establece:

> *"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)".*

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*** *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*
>
> *(...)*

[2] OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)".*
>
> (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia auténtica, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **VFE-668** que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: *"(...) no porta leyenda de salidas de emergencia (...)"* Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Así las cosas, una vez revisada la Resolución, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado a una conducta no tipificada en la legislación referente al sector transporte, de igual manera revisado el material probatorio obrante en el expediente se encuentra que el agente de policía al momento de diligenciar la casilla 16 establece: "*no porta leyenda de salidas de emergencia ...* ", es claro que dentro de las observación el Policía de Transito no establece en debida forma la conducta reprochable pues relaciona como documento faltante la revisión técnico-mecánica, cuando esta no es una documentación que se requiera en la modalidad de transporte de Pasajeros de Carretera.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) ARTICULO 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y dio de acción Autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1 TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA

1.1. Tarjeta de Operación.
1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
1.3. Planilla de Despacho (...)"

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una conducta establecida por el Policía de Tránsito, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

No obstante, es de precisar que atendiendo lo determinado en la Ley 769 de 2002 en su artículo 50 se estipula que *"(...) por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad (...)"*, a lo cual se determina que el organismo competente para continuar el tramite investigativo respecto de la conducta desplegada por el vehículo automotor de placa **VFE-668** deberá ser por el organismo de tránsito.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4,** en atención a la Resolución No **25430 de 30 de noviembre de 2015**, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal **e)** del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código **589**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No **25430 de 30 de noviembre de 2015**, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4**

RESOLUCIÓN N° 5 39 09 **del** 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. ***25430 de 30 de noviembre de 2015*** *en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor* ***COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.*** *identificada con el N.I.T.* ***800000755 - 4.***

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX S.A.** identificada con el N.I.T. **800000755 - 4**, en su domicilio principal en **BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CALLE 77 A NO. 77B-62, o al correo electrónico colturex@colturex.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los 5 39 09 06 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.**
Sigla	COLTUREX S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000275639
Identificación	NIT 800000755 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19861023
Fecha de Vigencia	20360916
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	17141305129.00
Utilidad/Perdida Neta	566805018.00
Ingresos Operacionales	1267930540.00
Empleados	93.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Comercial	4304094
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 77 A NO. 77B-62
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	colturex@colturex.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL	BOGOTA	Establecimiento				
		COLTUREX LTDA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 Icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165501019361**

20165501019361

Bogotá, 07/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53909 de 06/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT 20168100125853\CITAT 53813 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTA - D.C.

472 Motivos de Devolución

	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1: 24 10 16	Fecha 2:
Nombre del distribuidor: Milton Olivare.	Nombre del distribuidor:
C.C. 80.911.82	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: 3 pisos ladrillo se trasladaron	Observaciones:

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN657095302CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.

Dirección:CALLE 77A No. 77B - 62

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111051529

Fecha Pre-Admisión:
21/10/2016 15:30:27